

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. el mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 40.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 26 de Agosto último me comunica la siguiente Real orden.

Para prevenir las fugas de los presos y penados al tiempo de ser trasladados de un punto á otro, asegurando la conducción, conciliando el servicio público de este ramo con las demás atenciones que rodean á la Guardia civil, y haciendo efectiva la responsabilidad de las evasiones contra quien correspondía, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente. 1.º Se prohíbe la conducción de presos y penados por tránsito de justicia en escolta con escolta de paisanos armados. 2.º Se exceptúan las conducciones de los encausados por delitos leves, en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales. 3.º Con arreglo á las leyes y sin contemplación alguna se exigirá la responsabilidad á los alcaldes ó conductores por toda falta en el servicio señalado en la excepción del párrafo anterior. 4.º Las conducciones de presos y penados se harán por regla general por la Guardia civil, bajo la responsabilidad del Jefe que la mande. 5.º A falta de la Guardia civil y cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de dichas conducciones con igual responsabilidad cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente de este Ministerio. 6.º En último término se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército. Y 7.º Que si las conducciones se han de verificar á largas distancias fuera de la provincia, cuiden las au-

toridades civiles de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares, combinando el modo de relevar la fuerza siempre que sea posible y se considere conveniente. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y demás á quienes corresponda. Albacete 1.º de Setiembre de 1849.— Luis Antonio Meoro.

Otra número 241.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me comunica con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S., la Junta de agricultura y las Sociedades económicas de esa provincia contesten á las siguientes preguntas, con el objeto de reunir los datos necesarios para el estudio de la cuestión del crédito territorial; debiendo V. S. remitir á este Ministerio con las suyas las contestaciones que dieren dichas corporaciones.

1.º En que proporción se encuentran (aproximadamente) las tierras labradas por sus dueños y las labradas en arriendo?—2.º Cual es la estension media de las explotaciones territoriales ó sea la cabida de tierra de las heredades que se cultivan?—3.º Viven por lo general en las mismas heredades los colonos?—4.º Cual es el término medio del jornal del trabajador agrícola? ¿Tiene trabajo durante todo el año? ¿Cuántos dias se gradua que se encuentra parado por término medio?—5.º Formar un cálculo prudencial de lo que cada trabajador agrícola necesita para alimentarse él y su familia haciendo entrar en el cálculo. 1.º El alquiler de casa. 2.º Alimento suyo y de la familia. 3.º Medicinas y tabaco. 4.º Vestido y calzado. 5.º Educacion, si algo cuesta la de sus hijos.—6.º A que edad co-

mienzan á trabajar los hijos del jornalero y que educacion reciben?—7.^a Cuales son las costumbres de la poblacion agricola de la provincia?—8.^a Que capital movable, ó sea consistente en enseres, granos y ganados se gradua que posee cada propietario ó arrendatarios por medio de tierra que cultiva?—9.^a Que capital en dinero con arreglo á la misma base?—10.^a A juicio de los agricultores de experiencia, que proporcion debe existir entre el capital de explotacion y la estension de tierra reducida á cultivo, ó en otros términos, para beneficiar bien sus tierras, cuanto dinero por fanega de tierra debe poseer el colono?—11.^a Abundan ó escasean los abonos en la provincia?—12.^a Se gradua que el ganado empleado en la labor es por lo general suficiente á las necesidades de la agricultura, ó necesita mas?—13.^a que vias especiales de comunicacion interior son las que mas falta hacen para ensanchar el mercado de esa provincia?—14.^a Por lo general los propietarios y colonos cultivadores de la provincia necesitan dinero para atender ó mejorar sus explotaciones agricolas? ¿Lo buscan? ¿Cuándo lo buscan lo encuentran á medida de sus necesidades? ¿A que interes lo logran y á que plazo? ¿El colono que sobre sus productos ó su firma quiere levantar dinero, lo encuentra? ¿A que precio?—15.^a Los contratos entre los agricultores y sus prestanistas se cumplen con facilidad y puntualidad?—16.^a Ha quedado algo de pósitos en la provincia? ¿Que capital destinado al restablecimiento de estos bajo nuevas bases podría reunirse contando. 1.^o Con el residuo que pueda haber disponible. 2.^o Con los débitos cobrables de deudas de pastos. 3.^o Con las suscripciones que entre los labradores y propietarios de la provincia se promovieran para la formacion de un Banco agricola.—17.^a Es facil obtener en la provincia dinero á hipoteca? ¿A que interés se obtiene? 1.^o Sobre casas? 2.^o Sobre tierras?—18.^a En la manera posible y consultando la opinion de los hombres practicos y entendidos á falta de datos estadísticos, distribuir el territorio de la provincia.—En tierra reducida á cultivo.—Erial, susceptible de cultivo.—Idem, inutil ó improductiva.—Idem, monte.—Indicar si toda la tierra reputada de primera calidad, se halla reducida á cultivo, ó si hay alguna, y en que proporcion, que aun esté de erial.—19.^a En cuanto por 100, ó por 1000, se gradua la poblacion indigente ó que no puede vivir de su trabajo en la provincia?—20.^a Se considera que esta indigencia provenga de falta de trabajo absoluto, ó de la costumbre de mendigar?—21.^a Esta poblacion indigente vive con facilidad? ¿Pesa mas sobre la caridad privada, ó sobre los establecimientos de beneficencia?

S. M. espera de la ilustracion y celo por el servicio que animan á V. S. y á esa Junta de agricultura y sociedades económicas de amigos del pais, que no omitirán medio alguno para contestar á las anteriores preguntas con exactitud y acierto, remitiendo

todos los datos y antecedentes necesarios para ello. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, contesten á la mayor brevedad á cada una de las preguntas que se hacen en la preinserta Real disposicion, con la exactitud y acierto que se desea. Albacete 25 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 242.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de cumplir exactamente con lo dispuesto en los articulos 3o y 31 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y en el 16, 17, 18, 19 y 20 del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año, para su egecucion, á fin de que no se demoren las operaciones que sobre rectificacion de listas electorales, deben tener lugar dentro del presente mes, sin perder de vista que las solicitudes de que trata el articulo 19 se remitirán á este Gobierno politico el dia 20 del actual sin falta alguna. Albacete 1.^o de Setiembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Oído el Consejo Real, he venido en aprobar el adjunto reglamento, que para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de minería.

CAPITULO I.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.—Disposiciones generales.

Articulo 1.^o Pertenece al Estado por el articulo 2.^o de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 la propiedad de las minas, y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitucion de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno. 1.^o Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarla útilmente en la forma que dispone la

ley citada, y previos los trámites que se marcan en este reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotación de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administración por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, á quien esta encargada la protección de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la Dirección de Industria.

En las provincias le representan los Gefes políticos con las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se adquieren por los particulares á solicitud suya, y para declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificación; las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificación administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administración, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado, ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicación en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificación por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, dá derecho á la preferencia para la concesión. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotación, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administración.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, están obligados.

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesión, el día y hora de su presentación. El orden cronológico para la adquisición de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotación exprese que se verificó su presentación.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su de-

recho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Geje político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificación el secretario del gobierno político, con el visto bueno del Geje, y el sello del gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes: 1.º Un Diario de minería de la provincia. 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el Geje político; han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificación que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesión en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilian en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán también escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 días, conta-

dos en la forma que se expresa en el art. 6.º

Transcurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este reglamento, se haya de oír á alguna corporacion ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería, y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construccion; las de cal y yeso; las de adorno como las serpentinias, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batan; la sal de la higuera, y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohibe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interes público.

2.º En el caso de que alguno quisiere aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorizacion.

Alegarán por fundamento de ella la construccion de interes público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra dicha materia, y la extension del terreno cuya explotacion necesitan. La instruccion del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el dia y hora de su entrega, y que se asiente, así como la admision, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificacion en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno, por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince dias para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposicion.

4.º Inmediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remision diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotacion por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligacion de dar principio á la explotacion dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construccion de interes público. En este caso se dará por terminada la instruccion del expediente, reservando al que solicitó la autorizacion, el derecho de preferencia para obtenerla, si el propietario del terreno no comienza la explotacion dentro de dicho término.

(Se continuará.)

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustín número 17.